

Santiago, treinta de diciembre del año dos mil diecinueve

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-3638-2018 caratulados “Gysling con Fisco de Chile”, sobre declaración de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y prestaciones laborales

Por sentencia de tres de junio de dos último, se acogió la excepción incompetencia absoluta y omitió pronunciamiento acerca del fondo, por improcedente.

En su contra, la parte demandante, interpuso recurso de nulidad, fundado en una causal principal y en tres causales subsidiarias, pero conjuntas entre sí.

Solicita se acoja el recurso; respecto de la causal principal, se anule el fallo y dicte sentencia de reemplazo que retrotraiga a las partes a la audiencia de juicio o, en subsidio, dicte una de reemplazo que rechace la excepción de incompetencia absoluta y acoja la demanda reconociendo la declaración laboral y las demás peticiones contenidas en ella, que detalla, con costas. En subsidio, por las causales restantes, anule la sentencia y dicte una de reemplazo que rechace la excepción de incompetencia absoluta y acoja la demanda reconociendo la declaración laboral y las demás peticiones contenidas en ella, que detalla, con costas.

Declarado admisible el recurso, comparecieron a estrados los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la causal principal en que se sustenta el arbitrio es la del artículo 477 Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, alegando el quebrantamiento de los artículos 420 letra a), 1° y 7° del Código del Trabajo y el artículo 11 de la Ley N° 18.834 por falsa aplicación. Argumenta que la infracción se verifica por la falsa aplicación del artículo 11 del Estatuto Administrativo, en circunstancias que debía aplicarse primeramente el artículo 420 letra a) en relación a los artículos 1° y 7° del Código del Ramo para pronunciarse, antes de revisar el fondo, acerca de la excepción de incompetencia. Transcribe parte del motivo tercero del fallo en que el tribunal concluyó que el estatuto



especial corresponde al contrato de honorarios y supletoriamente al Código Civil, resultando improcedente aplicar el Código del Trabajo a los hechos de autos y añade luego que conforme a las normas jurídicas y considerando la forma de interposición de la demanda, el tribunal debió estimar que son los Juzgados de Letras del Trabajo los llamados a conocer las materias laborales puestas a su conocimiento, no declarándose incompetente absolutamente para ello. Agrega que si el tribunal se declaró incompetente, debió hacerlo en base a las reglas jurídicas aplicables y no en virtud de las funciones ejercidas por el demandante que supuestamente serían cometidos específicos. Además, si es absolutamente incompetente, el juez de la instancia debió remitir los antecedentes al tribunal que estimó competente, lo que no hizo y ello es así porque precisamente no existe otro tribunal que pueda conocer de este asunto.

En otro sentido, la excepción de incompetencia deducida por la contraria se funda en supuestos previos, siendo ellos los que deben ser acreditados mediante rendición de prueba y que solo luego de analizada ésta permite emitir un pronunciamiento, declarando si existió o no un vínculo de subordinación y dependencia, pero para ello, el tribunal debió previamente declararse competente.

A juicio de la recurrente, el vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues necesariamente debió declararse competente el tribunal para conocer de las materias y pronunciarse sobre el fondo, de acuerdo a las normas infringidas.

Segundo: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Tercero: Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley, como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en ella, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a



partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Cuarto: Que, por otra parte, no basta que se configure la infracción de ley, sino que es menester que esta tenga influencia en su parte dispositiva.

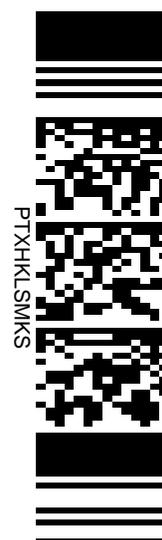
Quinto: Que entonces antes de entrar al análisis de la causal es necesario establecer la existencia de los hechos fijados en el fallo, los que son inamovibles para esta Corte.

Sexto: Que los hechos establecidos en la sentencia, son los siguientes:

- a) La existencia de una relación contractual mediante la suscripción de 21 Convenios a Honorarios entre las partes, desde el día 1 de julio del año 1999 hasta el día 19 de abril del año 2018, fecha esta última en la que está concluyó.
- b) La demandada no retuvo ni enteró suma alguna de dinero de la actora por concepto de cotizaciones de seguridad social.
- c) No pagó feriado proporcional.
- d) Durante el período de vigencia del vínculo, el actor emitió boleta de honorarios.
- e) Los servicios del actor fueron de carácter profesional sobre la base de honorarios, como Inspector Fiscal, en calidad de agente público.
- f) Las funciones que prestó el actor fueron especificadas en cada uno de los Convenios celebrados por las partes.

Séptimo: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, el sentenciador estimó que tratándose de un contrato a honorarios que se encuentra comprendido en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se rige por la referida normativa y, supletoriamente, por las del Código Civil, siendo improcedente aplicar las previstas en el Código laboral, de modo que el tribunal era incompetente para conocer de la acción intentada, especialmente, porque la situación planteada es ajena al artículo 420 del Código Laboral. En consecuencia, siendo el tribunal incompetente, lo es también para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la acción deducida, sin costas.

Octavo: Que esta Corte ha señalado con anterioridad, que siendo materia debatida la naturaleza de la acción contractual que rigió a las partes y



que con ello deriva consecucionalmente, la normativa que a tal vinculación está sometida, era menester dilucidar primero aquella cuestión y no la incompetencia, como ocurrió en el caso de autos, estando comprendida entonces la acción interpuesta en la letra a) del artículo 420 del Estatuto Laboral.

Noveno: Que sin perjuicio de lo antes razonado, esto es que se incurrió en la infracción denunciada, ella igualmente no podrá prosperar, pues la base de la pretensión del demandante y recurrente era la existencia de la relación laboral y con ello las consecuencias que se arguyen y que harían plausible las prestaciones e indemnizaciones señaladas en la demanda, pues como se ha dejado asentado en el motivo 6° precedente, no se acreditó la existencia de la relación laboral sino de un contrato a honorarios regido por el Estatuto Administrativo; por lo que el vicio detectado no tiene influencia en su parte dispositiva, pues aun cuando la controversia era de conocimiento del Juzgado de Letras del Trabajo, de haberse entrado al conocimiento del fondo del asunto, la demanda no habría prosperado.

Décimo: Que, en subsidio, se han deducido en forma conjunta, tres causales, la primera, basada en el artículo 477 del Código del trabajo en relación con el artículo 420 del mismo cuerpo de leyes, fundad en los mismos argumentos esgrimidos para la causal interpuesta en el carácter principal; la segunda, basada en la letra c) del artículo 478 del mismo Código, esto es, “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”. Alega que la calificación jurídica realizada por el tribunal es errada pues estimó que los servicios prestados por el actor no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se trata de servicios a honorarios conforme al artículo 11° de la Ley N° 18.834. Efectivamente, en el motivo sexto, que transcribe, el tribunal consideró que, de acuerdo a las funciones de los convenios suscritos entre las partes, aparece que se trató de cometidos específicos, por lo tanto, el estatuto aplicable es el del mismo contrato y, supletoriamente, el Código Civil. Añade que fue un hecho no controvertido la existencia de una relación a honorarios entre el 1 de julio de 1999 y el 19 de abril de 2018. Luego menciona que respecto los cometidos específicos, ha entendido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que no pueden desarrollarse de manera permanente en el tiempo y que solo por excepción



pueden consistir en funciones propias y habituales del ente, por lo que la calificación del tribunal ha sido errada ya que las funciones del actor no pueden calificarse como cometidos específicos, lo que emana de los mismos contratos y sus aprobaciones, en que se hace mención a funciones genéricas de “asesorar y apoyar” en tareas encomendadas por autoridad respectiva; o asimismo, “cualesquiera otras establecidas en las Bases de Licitación”, es decir, las labores no son perfectamente distinguibles y determinadas y se realizaron de manera conjunta., lo que se llevó a cabo por más de diecinueve años y de forma continua. Según la parte recurrente, el vicio ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo pues la calificación jurídica errada, implicó la declaración de incompetencia y, en segundo lugar, que el tribunal rechazó la demanda por concluir que se trató de cometidos específicos los que ejerció el actor.

Undécimo: Que, por último, se ha invocado también, en forma conjunta, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por pronunciarse la sentencia con omisión del requisito previsto en el artículo 459 N° 4 del mismo Código. Señala que ésta no recoge ni considera toda la prueba rendida en su integridad, lo que tiene consecuencia directa en cuanto a los hechos acreditados que debió fijar el sentenciador que casi no existen lo que es consecuencia del lamentable o nulo análisis de la prueba, a diferencia de lo que exige la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en cuanto al examen integral de las probanzas rendidas y a la necesidad de expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las que el juez asigna o no valor a las mismas, vinculándolo con la sana crítica. De ello se sigue que el sentenciador debe realizar un análisis individual y otro en conjunto respecto de los medios de convicción, analizando cada medio en toda su extensión. En cuanto a la prueba documental incorporada, solo se transcriben los documentos en la forma ofrecida en la audiencia preparatoria y no se hace en su integridad. Solamente se determinan las funciones establecidas en los contratos de honorarios, lo que provoca que no existan mayores hechos acreditados. En el mismo sentido, si bien en el motivo sexto del fallo se consigna que el actor se desempeñó como inspector fiscal, no fueron determinadas las funciones que debía desarrollar, lo que es esencial para abordar jurídicamente el asunto controvertido y determinar la naturaleza de las mismas funciones pues solo



una vez que dichas labores se explicitan puede llegarse a la convicción de que son o no cometidos específicos. Luego transcribe las funciones desempeñadas por el actor, al igual que en la causal precedente y concluye que eran tan amplias y genéricas que sobrepasan ampliamente lo que puede considerarse como cometido específico.

En lo demás, cita jurisprudencia, reitera que no se trató de cometidos específicos y hace menciones a las remuneraciones y subordinación del actor, lo que puede contrastarse igualmente con las declaraciones de los testigos Leonel Vivallos y Rodrigo Urzúa, que tampoco fueron analizados. Ellos fueron contestes en la continuidad, horario de trabajo, contraprestación mensual, jefatura directa y rendición de cuentas; a ello se suman los dichos de la testigo Andrea Martínez sobre la prestación de servicios en dependencias de la demandada, con insumos entregados por ésta y de control horario. El vicio, estima, tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo pues, de haberse valorado toda la prueba rendida y en un correcto razonamiento se hubiera llegado a la conclusión de que la relación era de carácter laboral y, en consecuencia, acogido la demanda en todas sus partes.

Duodécimo: Que habiéndose interpuesto las causales antes indicada en forma conjunta, para su procedencia, es menester que todas ellas sean acogidas; sin embargo, lo primero que se detecta es un defecto formal en su proposición, pues estas se basan en defectos formales y de fondo que contrarían la naturaleza de un recurso extraordinario y de derecho estricto como es el de autos, cuestión que desde ya amerita su rechazo.

Décimo Tercero: Que no obstante lo anterior; la primera de dichas causales, se rechazará pues los argumentos esgrimidos son los mismos ya señalados en, a propósito la causal deducida en forma principal; respecto de la segunda, no cabe alterar la calificación jurídica de los hechos, por cuanto, ellos dan cuenta de la existencia de un contrato de honorarios entre las partes y no de un contrato de trabajo, de modo que esta Corte coincide con la conclusión del sentenciador; y respecto de la última, no hay ninguna infracción, por cuanto si el tribunal se declaró incompetente para conocer de esta acción, evidentemente, no podía entrar a conocer del fondo del asunto, y ello conllevaba a que no analizara ni las alegaciones de las partes como tampoco la prueba rendida ni menos emitiera algún pronunciamiento sobre la acción del actor.



Décimo Cuarto: Que por todo lo anteriormente razonado, esta Corte desestimaré el arbitrio en análisis.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de tres de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que no es nula.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1776-2019



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>